



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Rehacimiento de la Partición
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00108-00
Demandante	Marco Antonio Ortiz Pulido y Otra
Demandado	Carmen Alicia Pulido Soler
Auto No.	515

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue asignada por reparto realizado el día 06 de agosto de 2020, en virtud a que la misma fue remitida por competencia para ser asignada a uno de los Juzgados Promiscuos de Familia del circuito de Cartago - Valle, por parte del Juzgado 4 de Familia de Bogotá D.C. sin la providencia que ordena la remisión.

No obstante lo anterior, de la revisión de la publicación virtual de los estados de la Rama Judicial, se pudo observar que en el estado No. 46 de las publicaciones del Juzgado 4 de Familia de Bogotá, se encuentra notificado y publicado el auto sin numeración por medio del cual rechaza la presente demanda y la remite por competencia con sustento en los artículos 28 numeral 12 y 518 numeral 2 del Código General del Proceso y bajo el argumento de que “Revisado el plenario da cuenta el juzgado que, la causa de la presentación acción, se adelantó, tramitó y liquidó la ciudad de Cartago – Valle, que según poder anexo (fl. 10), se efectuó bajo la gravedad del juramento indicando como último domicilio del causante esa, lo que indica que esa ciudad es donde debe adelantarse la rehechura de la partición, acorde con la norma transcrita, por lo que en aplicación del artículo 90 del C.G.P...”.

Así las cosas, una vez analizado lo indicado anteriormente en concordancia con lo plasmado en el escrito de la demanda, considera esta Juzgadora que previo a decidir sobre si se avoca o no conocimiento de la presente causa, se requiere que sean aclarados alguno aspectos y se pueda decidir sobre la competencia para el trámite del mismo para lo cual se procederá a inadmitir y requerir a la parte actora con base en los siguientes:

1º) En el archivo de demanda y anexos presentado ante este Despacho, si bien se anuncia, no se observa el memorial poder otorgado por los demandantes a su apodera judicial.

Por lo anterior, deberá aportarse el respectivo memorial poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2º) En el hecho 14 de la demanda se indica que para el momento del fallecimiento del señor MARINO ORTIZ JARAMILLO, este tenía como último domicilio la ciudad de Bogotá; Por otro lado, tal y como lo afirma el Juzgado remitente, en el folio 10 del expediente allegado, se indica que el último domicilio del Causante fue el Municipio de Cartago Valle.

Por lo anterior, para efectos de la determinación de la competencia, se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad del juramento, cual fue el domicilio del causante MARINO ORTIZ JARAMILLO, que al momento de su fallecimiento correspondiera al asiento principal de sus negocios, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

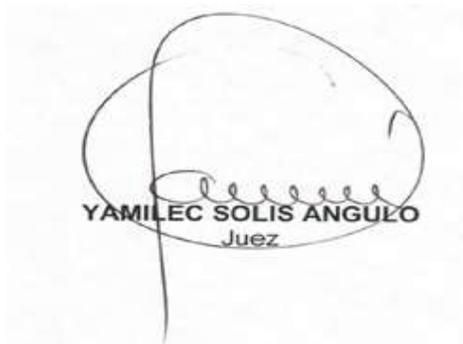
RESUELVE

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **REHACIMIENTO DE PARTICIÓN** instaurada a través de apoderado judicial de los señores **MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTÍNEZ ORTÍZ**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **GLORIA LUCIA SARMIENTO SANTANDER** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.804.205 de Bucaramanga - Santander, portador de la tarjeta profesional No. 15.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de los señores **MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTÍNEZ ORTÍZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **74**

Cartago, 13 de Julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario